

se le permitia entrada ni asiento en el Ayuntamiento.^{So}
ni demas Juntas municipales, Cesó arbitrio del
Soberano Decreto de las mismas Cortes generales y ex-
traord. de 6 de agosto de 1811; y despues no se volvió
proveer esta vara por el gobierno de la Nación,
ya por raxon de su inutilidad en un Pueblo de
tan corto vecindario que estava muy bien admi-
nistrado con los Alcaldes ord. y q.º solo el yugo feu-
dal nombrava el mayor, á quien pagava de su pro-
pio bolsillo, mas bien por sostener el privilegio y
arbitrariedad de su casa, que por la necesidad que
habia de el; y ya tambien por q.º las mencionadas
Cortes por su soberano decreto de 2 de Nov. del
mismo año 1811, provieron la provision de los
Concejos y Alcaldias mayores en los Pueblos
de Señorio: Mas habiendose restituido el Rey
á su trono en el año 1814 y derivado el edificio
de nuestra libertad civil con la abolicion de
la constitucion, volvió este Pueblo á su antiguo
orden de gobierno por los dos Alcaldes ord., y con-
tinuo así hasta fines del año 1816 en q.º el Rey,
á demas de los otros Alcaldes, nombro á D.º Juan
de Dios Ruiz para Alcalde Mayor de esta villa,
cuyas dos terceras partes de sueldo se an estraido
del Pueblo por reparto vecinal, pues la otra tercera
parte la existian del de Librilla; y aunquando se
le posesiono en este empleo por evitar un fatiga
de la arbitrariedad; esta villa hizo sus reclama-
ciones sobre la inutilidad de el y gravamen insupor-
table, continuando el litis q.º se promovio y se ha
va pendiente en el estinguido Consejo de Casti-
lla. Así las cosas, llegó el felicisimo D.º 1816